



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diciembre dos (2) de dos mil veintiunos (2021)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1.- Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [en adelante "ICBF"], en contra de (i) Edgar Morales -gobernador del pueblo Pijao-; (ii) Leonivar Campo Murillo -líder-; (iii) María Violeta Medina Q. -lideresa-; (iv) Humberto Figueroa C. -gobernador Koreguaje-; (v) Camilo Valencia -coordinador del pueblo Emberá Dodiba-; (vi) líder Yunema del Pueblo Cubeo; (vii) la Guardia Indígena; (viii) Fiscalía General de la Nación [en adelante "FGN"]; (ix) Procuraduría General de la Nación [en adelante "PGN"]; y (x) Policía Nacional de Colombia [en adelante "PNC"].

2.- EL ESCRITO DE TUTELA

2.1.- La entidad promotora instauró la presente acción en contra de las personas naturales y las autoridades del orden nacional indicadas, argumentando que, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, pero en especial, por la potencial amenaza a que pueden verse sometidos los niños, niñas y adolescentes que acompañan junto a sus familias el asentamiento que diversas comunidades indígenas han efectuado en el Parque Nacional de esta capital, se habilitan para solicitar en nombre de aquellos, la intervención del juez constitucional para la prevención y protección de sus derechos fundamentales.

De allí, que por el camino del amparo, pretenden que en procura de abrigar las garantías superiores de los menores, se ordene a los líderes de las comunidades [accionados], se abstengan de entorpecer o limitar la prestación de los servicios de intervención en atención temprana y vigilancia que ha venido efectuando el ICBF a la comunidad infantil y a las madres gestantes que integran la ocupación de hecho, por tanto, se ordene a la PGN, FGN, PNC y a los demás entes competentes, asegurar el otorgamiento de tales servicios a los sujetos de especial protección y, con ello, evitar un perjuicio en su contra.

2.2.- Basaron su pedimento, en suma, en los siguientes hechos:

2.2.1.- Desde septiembre 27 de 2021, se tuvo conocimiento de la presencia de

niños, niñas y adolescentes integrantes de la comunidad Embera, a las afueras del Edificio Avianca, razón por la que en ese instante se designó un grupo interdisciplinario integrado por la Coordinadora del Grupo de Protección del ICBF, un Equipo Móvil de Protección Integral [en adelante "EMPI"], al que se fueron adicionado miembros de la Defensoría de Familia, Defensoría del Pueblo y Secretarías Distritales adscritas a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para atender las necesidades en favor de dicho grupo.

2.2.2.- Pese a que el acompañamiento a la población ha sido constante, se han visto frustrados los procesos de caracterización integral de todas las familias y, por tanto, el acompañamiento a los niños, niñas y adolescentes, como a su vez a las madres gestantes, por determinaciones unilaterales de los líderes, gobernadores e integrantes de la Guardia Indígena, quienes han condicionado la presencia de los equipos del ICBF en el asentamiento o, incluso, han suspendido totalmente la posibilidad de ingreso al territorio ocupado.

2.2.3.- Destacan que inicialmente desde el 3 de noviembre de 2021, por disposición de los accionados, llegaron a la decisión de irrumpir la presencia institucional del ICBF hasta tanto no se satisficieran ciertos pedidos que, en sentir de la promotora, extralimitan su competencia misional y, como consecuencia, o están atribuidas a otras entidades o simplemente no pueden ser llevados a cabo.

2.2.4. No obstante que con posterioridad las restricciones fueron parcialmente levantadas, habilitando que temporalmente [algunos días o algunas horas del día] se llevaran a cabo actividades de intervención y como consecuencia de diversas mesas de concertación con los dirigentes indígenas, desde el 15 de noviembre de 2021 se ha imposibilitado la presencia del ICBF en campo, limitación que pese al contacto con otros líderes se ha mantenido.

2.2.5.- El acompañamiento del ICBF no ha cesado, y no empece que el ingreso al Parque Nacional se encuentra vedado por la Guardia Indígena, vías de hecho y maltrato verbal en contra de sus funcionarios, han hecho presencia desde el perímetro externo, verificado situaciones críticas que ponen en vilo los derechos a la salud, vida, educación y alimentación de los niños, niñas y adolescentes.

2.2.6.- Se han verificado casos en donde la salud de los menores ha requerido la intervención o traslado a centros médicos [medicina tradicional] y, en otros casos, es potencial la afección por cuadros de desnutrición; de allí, que el ICBF deba verificar la atención de, según afirma, 827 menores.

2.2.7.- La arbitraria determinación de los líderes indígenas, por más que se encuentre respaldada por el irrestricto respeto de su autonomía y costumbres ancestrales, está poniendo en riesgo inminente un derecho de superior valor constitucional y, por ese mismo camino, de mayor rigorismo en su garantía institucional, cual es el de los menores y las madres gestantes, a gozar de una atención médica de calidad que asegure su vida, integridad física, educación y

alimentación equilibrada.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL DE INSTANCIA

3.1.- Con posterioridad a la definición de competencia en esta autoridad judicial, inmediatamente fue admitida la acción mediante interlocutorio de noviembre 29 de 2021, ordenándose la intimación de las encartadas y vinculando al juicio a (i) Alcaldía Mayor de Bogotá; (ii) Defensoría del Pueblo; (iii) Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos; (iii) Ministerio de Interior; (iv) Ministerio de Cultura; (v) Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.; (vi) Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C.; (vii) Secretaría de Hábitat de Bogotá D.C.; (viii) Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación; (ix) Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas; (x) Consejo Regional Indígena del Cauca [CRIC].

3.2.- Dada la ausencia de información de cara al modo de enterar a las personas naturales encartadas de la existencia del juicio constitucional que en su contra se promovió, se iniciaron diversas y arduas actividades oficiosas para integrarlas adecuadamente al trámite y, no obstante que ante la presencia directa del personal de este Despacho en la zona ocupada, los accionados expresamente se hayan negado a darse por enterados, se dispusieron otros mecanismos para que, dentro del territorio, logran conocer efectivamente de los pedimentos que en su contra se elevaron.

Adicionalmente, el presente expediente fue publicado en los portales oficiales de múltiples entidades públicas y ONG`s de liderazgo y protección a las comunidades indígenas, asegurando con ello y en la mejor medida el enteramiento masivo no solo de los accionados, sino de cualquier tercero con intereses en el presente asunto.

3.3.- Por último, coetáneamente a avocar el pedimento tuitivo, se accedió en modo inmediato a la medida provisional solicitada por el ICBF, ordenando a los enjuiciados el ingreso del personal de la activante a campo y el apoyo de la FGN, PGN, PNC, Defensoría del Pueblo [en adelante "D.P"] y diversas Secretarías de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el apoyo y acompañamiento de aquellos para asegurar que ejercieran el trabajo de atención a la población infantil Embera.

4.- INFORMES RENDIDOS DENTRO DEL ASUNTO

4.1.- El Ministerio de Cultura solicitó su desvinculación del asunto, en tanto dentro de sus funciones no se encuentra la intervención a comunidades indígenas, como tampoco facilitar el ingreso del personal del ICBF al Parque Nacional. Agregó que, para el caso particular, no ha participado en la referida toma y, por tanto, carece de legitimación por pasiva.

4.2.- La Alcaldía Mayor de Bogotá, por intermedio de su Dirección Distrital de Gestión Judicial, indicó que no era de su competencia atender el requerimiento

judicial, por tanto, remitió la solicitud de amparo a las Secretarías Distritales de Integración Social, Salud, Gobierno, Hábitat, General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y Alta Consejería para las Víctimas.

4.3.- La D.P. después de hacer un recorrido temporal por las gestiones que ha efectuado frente a diversas autoridades del orden Distrital y Nacional con fines a brindar solución de vivienda a los integrantes de las comunidades Emberá Katío y Chamí, como a su vez, el acompañamiento que ha realizado a los miembros del ICBF, de los que destaca su activa intervención en el proceso de toma y permanencia de dichas etnias en el Parque Nacional, consideró que en ejercicio de sus funciones no ha realizado u omitido acto alguno que constituya la lesión a los derechos fundamentales que se increpan en ejercicio de esta acción constitucional, razón por la que petitionó su desvinculación del juicio.

4.4.- Alexandra Useche Cuervo, en su calidad de Gobernadora de Pueblo Pijao Mohan, solicitó su intervención como tercera con interés dentro del asunto. Indicó que el señor Edgar Juanias Morales no ostentaba el cargo de Gobernador y, por tanto, no estaba cobijado bajo fuero alguno; lo anterior, habida consideración que por renuncia expresa del mismo, fue designada la señora Useche en tal posición de liderazgo y representación.

Agregó que coadyuva las pretensiones de tutela, pues según narra, la postura de quienes dicen ser gobernantes, entre ellos el accionado Edgar Morales, han tenido comportamientos que van en contra de la defensa de las mujeres de la comunidad, aspectos que han sido denunciados. Afirma que arbitrariamente y con fines netamente personales, se ha negado a recibir la ayuda institucional para, por medio de la presión y manipulación de su pueblo, procurar asignación de ayudas que contrario a dirigirse a los integrantes de la etnia, se direccionan a sus particulares intereses.

4.5.- La PGN, en nombre de sus Delegadas para Asuntos Étnicos y para la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, replicó el buen suceso de las pretensiones que en contra se plantearon. Expuso que desde que comenzó el proceso de asentamiento de las 14 comunidades indígenas que hoy se encuentran en inmediaciones del Parque Nacional, han ejecutado actos positivos y permanentes de acompañamiento para, en conjunto con otras autoridades del nivel Distrital y Nacional, propender por el aseguramiento de los grupos de especial protección pero, en especial, de los niños, niñas y adolescentes. Relató cada una de las gestiones que ha realizado, resaltando que con posterioridad al 29 de noviembre del año en curso se reestablecieron las tareas de categorización, acompañamiento y atención a la población.

4.6.- La Secretaría de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá se limitó a indicar que en el marco de sus funciones y de cara al evento en estudio, ha participado de los Puestos de Mando Unificado en cabeza de su homóloga Secretaría de Gobierno; además, ha participado en la divulgación de los proyectos de vivienda con que cuenta el Distrito y puedan ser beneficiosos a la comunidad asentada.

4.7.- La Secretaría de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá, comenzó por expresar que no se oponía a las pretensiones por estimar, encontrar respaldo para el amparo de un derecho de superior valoración como lo es la protección y prevención a la primera infancia.

Expresó que ha participado en la atención que interinstitucionalmente se ha activado para atender la emergencia y, no obstante que desde el 18 de noviembre no les ha permitido el ingreso al Parque, han mantenido un equipo de auxiliares en la zona por cuanto los integrantes del asentamiento reportan fallas en la salud de sus hijos.

Detalló las tareas que ha efectuado para caracterizar la población y asegurar, por medio de la afiliación oficiosa, su activación ante el sistema general de seguridad social en salud; también las jornadas de intervención médica y las resultas de tales ejercicios. Por lo anterior concluye que su gestión no ha causado un acto u omisión generadora del hecho lesivo, siendo del caso su desvinculación del asunto.

4.8.- El Ministerio del Interior solicitó el acceso positivo a las pretensiones; lo anterior, pues en su sentir, la autonomía propia de las comunidades indígenas, por más que tengan respaldo constitucional, no puede desbordar el contenido protector que la propia carta define cual es, para el caso concreto, la salvaguarda especial, superior y reforzada de los niños, niñas y adolescentes. Indicó que ha intermediado ante la FGN y la PGN, la disposición de delegados en campo para asegurar que tanto el ICBF como las restantes autoridades nacionales y distritales logren cumplir su función.

4.9.- La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en nombre propio y de su adscrita Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, describió que en el marco de sus funciones ha prestado la colaboración para generar espacios de ayuda y promoción a la población víctima del conflicto armado que se ha desplazado hacia Bogotá D.C., entre estos las diversas comunidades indígenas; sin embargo, destaca que el conglomerado que decidió arraigarse en el Parque Nacional, por conflictos internos de representación, se ha resistido a recibir dichos beneficios.

4.10.- La Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con base en sus informes y los rendidos por la Subdirección de Asuntos Étnicos, la Inspección Distrital de Policía de Atención Prioritaria y la Alcaldía Local de Santa fe, luego de hacer un extenso y pormenorizado histórico de las diversas actuaciones que en torno a la problemática causada por cuenta del asentamiento indígena han llevado a cabo, consideraron carecer de legitimación en la causa por pasiva para atender el objeto de la reclamación constitucional pues, de un lado, la imputación lesiva no se ejerce en su contra y, de otro, porque en verdad su comportamiento siempre ha procurado brindar solución a los reclamos que aquejan a los integrantes de la comunidad indígena y recuperar el espacio público por ellos

invadido.

4.11.- La FGN enervó el éxito del amparo en su contra, al considerar que del análisis fáctico que se describe en la petición de amparo, no se advierte censura directa en su contra; de allí, que ante la falta de título de imputación, carezca de legitimación en la causa por pasiva, siendo del caso su desvinculación del juicio constitucional.

4.12.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas [en adelante UARIV] expresó que de la mano de autoridades Distritales, ha gestado la reubicación o retorno de las comunidades que ocupan el Parque Nacional; no obstante, no se ha obtenido resultado positivo ante la falta de voluntad de los líderes étnicos. Agregó que ante la ausencia de hecho calificado como lesivo de los derechos de terceros, no puede serle extensible orden de tutela alguna, peticionando su desvinculación ante la ausencia de legitimación.

4.13.- La PNC, después de explicar el acatamiento a las órdenes dadas con la admisión de la tutela y la medida provisional, solicitó su desvinculación del juicio.

4.14.- Johan Julián Salazar Salazar y Omar Díaz Barreto, en calidad de agenteS oficiosos de las personas naturales accionadas, Edgar Juanis Morales, Leonivar Campo Murillo, Humberto Figueroa, Camilo Valencia Valencia, Felix Arturo Arévalo [nombre espiritual Yonema], solicitaron se deniegue la acción de tutela.

Lo anterior bajo dos supuestos. De un lado, estimaron que la pretensión de amparo no satisfacía el requisito de subsidiariedad, en tanto cualquier discusión frente al particular debía contenderse de cara a la orden expedida por una inspección de policía que definió que previo a la restitución del Parque Nacional, debía adelantarse un proceso de caracterización de los integrantes de las comunidades indígenas, trámite que debe efectuarse bajo el dialogo y concertación.

De otro lado, consideraron que se había superado el hecho base de la acción, habida consideración que desde el 29 de noviembre cursante, se realizó un encuentro con el ICBF para continuar con el proceso de focalización.

4.14.- Por último, el ICBF expresó que si bien con ocasión a la medida provisional se adelantaron trabajos, no era menos cierto que ellos fueron parciales y no cubrieron la totalidad de la población ni de los tópicos a intervenir, solicitando, por tanto, que se extendiera la orden constitucional para asegurar en modo definitivo los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Este Despacho, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá [derivado 16], tiene aptitud sustancial y adjetiva para conocer y definir la presente acción de tutela, al

compás de las reglas previstas en el Decreto 333 de 2021.

4.2.- No obstante que en torno al asentamiento que han efectuado diversas comunidades en el Parque Nacional de Bogotá y que se ha prolongado desde septiembre de la presente anualidad, confluyen diversas problemáticas con un altísimo contenido constitucional por ser una expresión social natural de una población que por sus especiales características culturales, económicas, históricas y sociológicas, ha estallado en un llamado al Estado para focalizar la atención en las innumerables problemáticas que los aqueja, no es menos cierto que para poder no solo brindar una clara solución al problema traído por el ICBF ante este juez constitucional, sino para abordar acertadamente los tópicos temáticos que giran en torno a ella, el escrutinio a efectuar se orientará a la tensión generada entre la autonomía de las comunidades indígenas y el derecho, acceso, promoción y garantía de los niños, niñas y adolescentes a la salud integral.

4.3.- Previo a adentrarse de fondo al estudio, necesario resulta abordar los presupuestos esenciales de la acción; máxime, cuando los líderes indígenas enjuiciados por vía tutelar, han planteado la ausencia de algunos de aquellos lo que, de ser cierto, impediría calificar con mayor profundidad el reclamo constitucional.

4.3.1.- De un lado, no existe duda que confluye legitimación e intereses sustancial tanto por activa como por pasiva.

El ICBF, en el marco de las funciones legales y constitucionales a ella otorgadas, entre muchas otras, trabaja por la prevención y protección integral a la primera infancia y a la adolescencia, con mayor énfasis, respecto de aquellos que se encuentren en situación de amenaza; es por ello que su intervención judicial con fines al amparo de tal población resulte válido; y aunque la agencia oficiosa ha sido desarrollada jurisprudencialmente en materia de tutela para habilitarla en ciertos casos, lo es también que en tratándose de derechos de menores se ha flexibilizado para difuminar su rigorismo por tratarse el agenciado [máximo benefactor de la queja por cuenta de otro] de un sujeto no solo de especial protección constitucional, sino de un objetivo general de toda la institucionalidad estatal.

De otra parte, los gobernadores, líderes y entes de representación indígena se habilitan para confrontar la queja, pues según se aprecia del escrito de tutela pero adicionalmente de todos los informes y soportes realizados por las variadas instituciones que integraron el trámite, son ellos quienes en representación y voz de los intereses de todos los miembros de sus comunidades, han concertado las mesas de diálogo y adoptado las determinaciones que se acusan como constitutivas de la amenaza a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como a su vez de las madres gestantes y lactantes de sus pueblos.

4.3.2.- Por otra parte, también concurre la inmediatez y subsidiariedad. Aunque

el proceso de asentamiento viene desarrollándose desde septiembre, la problemática en punto a la atención en salud, educación y alimentación a los menores, solo comenzó su cese desde noviembre del año en curso y, en verdad, resulta un hecho constante que activa su intervención en cualquier momento; de otro lado, aunque los derechos de la población objetivo podría regularse mediante procedimientos administrativos de restablecimiento de derechos que solo competen a la propia accionante, no es menos cierto que dada la complejidad que resulta ello como primer camino por la especial protección que a la institucionalidad de las comunidades indígenas se ha creado por vía jurisprudencial, se torna en una herramienta poco eficiente para asegurar el derecho de todos y cada uno de los menores y adolescentes asentados junto a sus familias en la ocupación de hecho. Además, de activarse el remedio judicial de la intervención constitucional como un clarísimo mecanismo para remediar y precaver la consumación de un perjuicio irremediable, pues sabido es que el acceso a servicios de salud se representa como una garantía superior por su conexidad inmediata con el derecho fundamental a la vida.

Sin que mayor relevancia tenga el argumento traído por los líderes accionados, referente a que cualquier discusión debería primeramente y antes de reclamarse por vía de tutela, solventarse dentro del proceso administrativo de desalojo que se adelantó ante una inspección de policía de esta capital, pues dentro de ese escenario, aunque se ordenó una categorización de la población que efectúa la ocupación, su finalidad es recuperar el espacio público y no preservar el derecho aquí cuestionado frente a un específico subgrupo dentro de toda la comunidad indígena que adelanta el asentamiento.

4.4.- Superado ello, se estudiará de fondo el caso, advirtiendo desde ya que el amparo reclamado está llamado a su prosperidad.

4.5.- Aunque la Constitución Política de 1991, pero con mayor rigor su desarrollo jurisprudencial, han reconocido un especial grado de protección y promoción a la diversidad étnica y multicultural de la población colombiana, mediante la concesión de las facultades previstas en los artículos 246 y 330 de la carta, dentro de las que se encuentran la autoridad de los pueblos indígenas en el marco de su jurisdicción, la libertad de configuración normativa autónoma y la libertad de definir sus estructuras de gobierno, todo de cara a su identidad cultural, cosmológica, usos y costumbres ancestrales y comunitarias [sentencia T-670 de 2011], no es menos cierto que su autonomía no es absoluta, ilimitada e irrestricta.

Sabido es que la frontera de toda libertad constitucional es la propia constitución, de allí que para evitar vaciar el contenido y finalidad de la carta básica, ninguna atribución o campo de acción constitucional, por más que tenga su fuente en una concesión superior, pueda tener respaldo cuando con ella o, a partir de aquella, se restrinjan o limiten otras prerrogativas cuya fuente, igualmente, sea la carta magna, y aunque ese conflicto podría dirimirse a partir de la valoración de ciertos niveles de protección más o menos rígidos de los derechos en conflicto para dar prevalencia a los que resulten sensiblemente mayor amparados por su contenido,

lo cierto es que el ejercicio abusivo o desaforado de una atribución superior que lesione o, cuando menos, ponga en amenaza otra fuente de derechos, pierde su eficacia y merece por antonomasia la intervención para reestablecer el equilibrio constitucional.

Un claro panorama del límite, sin duda lo es un derecho fundamental. Cuando una acción [sustentada en una concesión] se sobreponga para poner en riesgo un derecho fundamental de un tercero [opresión], el juicio de restricción constitucional ha de intervenir para estimar cuál de esas dos prerrogativas debe ceder en favor de la otra, a través de la valoración de un juicio de finalidad, adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que variará en su intensidad [estricta o débil], entre otras cosas, cuando la medida involucre a grupos especialmente protegidos por la constitución o afecten un derecho iusfundamental.

No obstante, ha sido la propia jurisprudencia constitucional quien con gran claridad ha asentado que “ (...) *existen dos límites claros a la autonomía indígena. Por un lado, un núcleo duro, absoluto, según el cual, si un cabildo toma una decisión en contravía de determinados derechos fundamentales o del principio de legalidad, su determinación desborda el marco constitucional. Por otro lado, existe un segundo límite que previene a las autoridades de los pueblos tradicionales para que no tomen medidas arbitrarias y que vulneren los derechos fundamentales “en tanto mínimos de convivencia social” (...)*” [T201/16].

Entonces, en conclusión, uno de los límites a la autonomía étnica y cultural, en su fase de autorregulación y distribución jerarquía de autoridades, lo es la adopción de medidas que, en mayor medida lesionen o pongan en riesgo derechos fundamentales.

4.6.- Los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco institucional general de nuestro país, gozan de un estatus especial que los convierte en sujetos de especial protección, lo que no solo implica una focalización y priorización en la atención del Estado, sino un fortalecimiento en sus derechos, los que los posiciona en un grado de prioridad y rigorismo superior al de los demás, postura que ha sido suficientemente desarrollada por la Corte Constitucional, a propósito de un choque como el aquí estudiado, esto es, dentro del análisis de los límites admisibles en aras del intereses superior del niño:

“ (...) En virtud de lo anterior, resulta claro que, respecto de los derechos de los niños, el ejercicio de la autonomía de las autoridades indígenas no podrá implicar la afectación de su núcleo esencial, a riesgo de desatender el límite que representa la garantía de unos mínimos de convivencia social. Además, hay que tener en cuenta que los niños, como se ha sostenido en la presente providencia, gozan de un estatus jurídico especial, por lo que han sido considerados sujetos de protección constitucional reforzada (ver supra, numeral 59). Ese estatus jurídico especial implica, entre otras, que sus derechos prevalecen respecto de los derechos de los demás,

incluyendo los de las comunidades indígenas. Esto se explica por las características del interés superior del niño, en especial por su autonomía (ver supra, numerales 66 y 67). Recuérdese en este sentido que el interés superior del menor de edad se determina con base en la situación especial del niño y no depende necesariamente de lo que los padres o la sociedad consideren lo mejor para ellos. (...) [T466/16].

4.7.- Y es que en el particular caso, la decisión de los líderes de restringir o limitar el ingreso permanente de los equipos de trabajo del ICBF para la categorización e intervención en atención temprana a los niños, niñas y adolescentes, como medida para presionar la consecución de los reclamos sociales que motivan su permanencia en el Parque Nacional como expresión de inconformismo, manifestación y reclamo ante el Estado por su abandono, resulta una medida que aunque pueda perseguir un fin constitucionalmente válido [derecho a la manifestación social], no resulta un mecanismo idóneo o útil [juicio de adecuación], pues con ese comportamiento no se asegura, por sí solo, que se logren obtener las demandas requeridas; de otra parte, tampoco se supera el juicio de necesidad, en tanto para obtener ese mismo propósito se podría acudir a otras herramientas o formas de expresión social menos restrictivas que permitan alcanzar el objetivo de la manifestación sin sacrificar el derecho a la salud de los menores; menos el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el que por demás parte de un test rígido por involucrar los derechos de una población de especial protección y derechos fundamentales, en tanto la medida no resulta efectiva y tampoco necesaria.

Es por lo anterior que, con base en el abundante material documental que acompañó la demanda y los informes que por cuenta de ella se rindieron, logra ser verificado de las constantes asambleas realizadas por los actores indígenas y administrativos que han atendido el asentamiento, que las determinaciones de los líderes indígenas, al condicionar el campo de acción del ICBF como instrumento de presión, manipulación o condicionamiento para obtener con mayor rapidez o en mejor medida sus demandas, resulta un acto totalmente lesivo que al no superar a cabalidad todos los elementos del test de proporcionalidad, requiere de una intervención judicial inmediata; máxime, cuando la tardanza en ese control y vigía de los niños, niñas y adolescentes, dadas las condiciones económicas, de salubridad y físicas en que se desarrolla la ocupación, se convierten en claros agravantes que pueden comprometer importantemente la salud, alimentación integral y vida de los menores, siendo inminente la fiscalización constitucional como instrumento para conjurar una amenaza.

4.8.- Por lo expuesto se accederá al amparo y se ordenará a los líderes accionados que inmediatamente faciliten y permitan el ingreso permanente del personal adscrito al ICBF, con el propósito de caracterizar e intervenir en prevención de salud a todos los niños, niñas y adolescentes, madres gestantes y lactantes, que actualmente se encuentran junto a sus familias asentados en el Parque Nacional de Bogotá, pero aclarando que el alcance de la orden no solo se limita a esa ubicación [Parque Nacional], sino que la permisión deberá

prolongarse a cualquier otro lugar mientras se mantenga la permanencia de las comunidades en la ciudad de Bogotá [por reubicación] y hasta que se concerté su retorno a sus territorios.

Ahora, aunque en verdad no se verifica que la PGN, FGN, PCN y DP hayan incurrido en algún acto que promocionara la lesión a los menores, se emitirá una orden en su contra, itera el Despacho, no porque hayan lesionado derecho alguno, sino porque el manejo interinstitucional del presente caso resulta necesario; de allí, que se dispondrá que dichas entidades apoyen y garanticen la seguridad del personal de la accionante [ICBF] y la ejecución de sus labores para que logren la categorización integral de la comunidad y el adelantamiento de las políticas de prevención e intervención en salud, alimentación y educación de todos los niños, niñas y adolescentes, madres gestantes y lactantes, que actualmente se encuentran junto a sus familias asentados en el Parque Nacional de Bogotá.

No obstante lo anterior, se les prevendrá, a fin que efectúen la intervención de la forma que menos interfiera las costumbres, estructuras y modos propios de las poblaciones indígenas y aseguren evitar actos forzosos, conductas que generen violaciones de derechos fundamentales de terceros o ambientes de contienda que solo promuevan la agravación de las condiciones de los menores.

5.- DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO de tutela a los derechos a la salud, vida, alimentación integral y educación de todos los niños, niñas y adolescentes, como a su vez de las madres gestantes y lactantes de las comunidades indígenas que actualmente se encuentran asentadas en el Parque Nacional de esta capital, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** a *i)* Edgar Morales -gobernador del pueblo Pijao-; *ii)* Leonivar Campo Murillo -líder-; *iii)* María Violeta Medina Q. -lideresa-; *iv)* Humberto Figueroa C. -gobernador Koreguaje-; *v)* Camilo Valencia -coordinador del pueblo Emberá Dodiba-; *vi)* líder Yunema del Pueblo Cubeo; *vii)* la Guardia Indígena; **QUE EN MODO INMEDIATO**, faciliten y permitan el ingreso del personal adscrito al ICBF, con el propósito de caracterizar e intervenir en prevención de salud a todos los niños, niñas y adolescentes, como a las madres gestantes y lactantes que actualmente se encuentran junto a sus familias asentados en el Parque Nacional de Bogotá. Medida que se hace extensiva a cualquier otro lugar mientras se mantenga la permanencia de las comunidades en la ciudad de Bogotá [por reubicación] y hasta que se concerté su retorno a sus

territorios.

Por natural efecto, se **AUTORIZA** al ICBF para que en modo **INMEDIATO Y URGENTE**, ingrese con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional de Colombia y la Defensoría del Pueblo, últimos que deberán garantizar la seguridad del personal de la accionante [ICBF] y el cumplimiento efectivo de su misión legal, para que logren caracterizar e intervenir en prevención de salud a todos los niños, niñas y adolescentes, como a las madres gestantes y lactantes que actualmente se encuentran junto a sus familias asentados en el Parque Nacional de Bogotá. Medida que se hace extensiva a cualquier otro lugar mientras se mantenga la permanencia de las comunidades en la ciudad de Bogotá [por reubicación] y hasta que se concerté su retorno a sus territorios.

TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional de Colombia y la Defensoría del Pueblo, que en un acto de colaboración interinstitucional y en el marco irrestricto de sus funciones constitucionales y legales, brinden todo el apoyo y seguridad a los integrantes del ICBF para que logren dar cumplimiento a las órdenes emitidas en el numeral precedente.

CUARTO: ORDENAR al ICBF, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional de Colombia y Defensoría del Pueblo, que en cumplimiento de las órdenes emitidas en este fallo, efectúen los procesos de categorización, intervención y atención de la forma que menos interfiera las costumbres, estructuras y modos propios de las poblaciones indígenas y aseguren evitar actos forzosos, conductas que generen violaciones de derechos fundamentales de terceros o ambientes de contienda que solo promuevan la agravación de las condiciones de los menores.

QUINTO: Desvincular del juicio a las demás entidades que fueron integradas por llamado oficioso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito a las partes y vinculados. En relación con los líderes indígenas intímense vía e-mail a las direcciones indicadas por quienes en su nombre ejercieron su derecho a la réplica dentro del juicio.

La presente providencia deberá ser fijada tanto en el micrositio de esta autoridad judicial, como en la cartelera en las dependencias físicas del Despacho.

SÉPTIMO: Ordenar a las siguientes entidades, para que en modo inmediato y por el plazo de los próximos cinco (5) días hábiles, procedan a cargar y mantener en la página principal en su portal web oficial, el presente fallo de tutela:

(i).- Rama Judicial del Poder Público; (ii) Fiscalía General de la Nación; (iii) Procuraduría General de la Nación; (iv) Policía Nacional de Colombia; (v) Alcaldía

Mayor de Bogotá; (vi) Defensoría del Pueblo; (vi) Ministerio de Interior; (vii) Ministerio de Cultura; (viii) Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.; (ix) Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C.; (x) Secretaría de Hábitat de Bogotá D.C.; (xi) Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación; (xii) Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas; (xiii) Comisión Nacional de Territorios Indígenas [CNTI]; (xiv) Consejo Regional Indígena del Cauca [CRIC]

OCTAVO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez